



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-015-2019-00241-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Confirma la decisión de primera instancia, por encontrar vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos y debido proceso, al inadmitir a persona que cumple con los requisitos para ser admitido. Además, vulnera derecho de defensa por limitar su ejercicio, al no indicar todos los motivos de inadmisión dentro de un proceso de selección.</i>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la impugnación presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, contra la sentencia del 8 de noviembre de 2019<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió acceder las pretensiones de la acción de tutela.

**II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.836

**III.- ACCIONADAS**

La acción está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**IV.- ANTECEDENTES**

**4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Fols. 88-112 Cdno 1

<sup>2</sup> Fols. 7-8 Cdno 1.





13-001-33-33-015-2019-00241-01

"1 Que la CNSC, reconozca como válida nuestra certificación aportada expedida por El Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), donde se hace constar la terminación y aprobación de los estudios de la Especialidad en Formación de Formadores y se decrete nuestra **ADMISION(Sic)** como concursante al cargo OPEC N° 73301 de la Convocatoria No. 771 de 2018 de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

2. Que el Señor Juez, de traslado a la Procuraduría General de la nación y la Fiscalía con el fin de que se realicen las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar contra los funcionarios de la CNSC que de manera irresponsable omiten la revisión de documentos causando perjuicio morales y económicos a los ciudadanos que acudimos a las convocatorias para proveer cargos públicos como sucedió en este caso (...)"

#### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Se inscribió en la convocatoria Territorial Norte No. 771 de 2018, para concursar al cargo denominado profesional especializado OPEC 73301 de nivel profesional grado 45 código 222; por lo cual cargó a la plataforma web Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO la certificación de culminación y aprobación de especialización en formación de formadores, expedida por el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y del Caribe (CREFAL), entre otros documentos.

En la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos básicos para el cargo ofertado, fue declarado como no admitido con la observación de que no cumplió los requisitos mínimos tanto de experiencia como de educación, esto último debido a que la CNSC, tiene por no válido el certificado de terminación y aprobación de especialización en formación de formadores expedida por el CREFAL, siendo que a juicio del accionante está conforme a las normas que regulan la convocatoria.

En vista de lo anterior, expresa que presentó reclamación ante la CNSC, quien emitió respuesta confirmando que no cumplía con los requisitos de educación y por tal motivo se mantiene su estado de inadmisión.

<sup>3</sup> Fols. 1-7 Cdno 1



#### 4.3.- Contestación.

##### 4.3.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC<sup>4</sup>.

La accionada señala en su escrito de contestación, que la presente acción no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de un acto administrativo, como quiera que existe otro medio de defensa judicial para ello; asimismo, como a su juicio no acredita la accionante la existencia de un perjuicio irremediable, no resulta procedente la acción.

Frente al caso en específico, manifiesta que si bien el actor aportó certificación expedida por el CREFAL, este documento no puede ser validado en la etapa de requisitos mínimos, ya que es un documento expedido en el extranjero que no se encuentra apostillado y no es un título como lo requiere el empleo, conforme al artículo 18 del acuerdo de la convocatoria.

En relación a la equivalencia contemplada en el Decreto 785 de 2005, expresa que no le fue realizada dado que la experiencia aportada corresponde a experiencia docente, que no está relacionada con el ejercicio de su profesión y que no puede ser considerada como válida para aplicar a la equivalencia con el fin de suplir el título en modalidad de especialización requerido.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad del concurso, afirma que se debe mantener el estado de inadmisión del actor, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales.

#### V.- FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>

El Juzgado de primera instancia resolvió, acceder a las pretensiones de la acción de tutela; en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a participar y continuar en procesos de selección para **acceso al desempeño de funciones y cargos público por méritos, los principios a la buena fe, la confianza legítima del señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA conculcados por la accionada COMISION(Sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

<sup>4</sup> Fols. 43-46 Cdno 1.

<sup>5</sup> Fols. 88-112 Cdno 1.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

**SEGUNDO: ORDENAR a al(sic) COMISION(Sic) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario para dar validez al certificado de **terminación** y aprobación de materias del respectivo pensum académico especialidad en Formación de Formadores, expedido por la(Sic) Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), a nombre del señor BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA, en el cargo denominado Profesional Especializado. OPEC 73301 de nivel profesional grado 45, código 222. Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA BOLÍVAR "Proceso de Selección No 771 de 2018-Convocatoria Territorial Norte (...)"

El Juez de Primera Instancia, realizó el estudio de la jurisprudencia que a su juicio es aplicable al caso concreto, así como también el Acuerdo No. CNSC-20181000006476 de 2018; con base en ello y las pruebas allegadas al expediente, encontró que la CNSC hace una aplicación mecánica de las normas, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, puesto que conforme a las reglas del concurso le es permitido al accionante acreditar los requisitos de educación formal cargando en SIMO certificados de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico.

Adicionalmente, que con la contestación de la demanda, el accionado agregó un nuevo hecho, consistente en que el documento expedido por el CREFAL no se encuentra apostillado; indica que esta exigencia de adicionar un requisito como tarifa legal, desborda la potestad reglamentaria en materia de concurso de la CNSC y resulta contrario a norma de superior jerarquía, esto es, el artículo 8 del Decreto presidencial 785 de 2015, pues omite tener en cuenta que el certificado fue expedido en la ciudad de México en idioma español.

Por último, enfatiza en que las normas deben interpretarse de tal forma en que favorezca la protección de los derechos fundamentales que deben prevalecer sobre las normas superiores.

#### **VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

La parte accionada, presentó impugnación contra la decisión de primera instancia por considerar que el fallo desconoce abiertamente las normas que regulan la carrera administrativa y se inmiscuye en el fondo del concurso de mérito.

<sup>6</sup> Fols. 121-123 Cdo 1.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

Expresa, que el error del A Quo es pretender que solo se tenga en cuenta determinada parte del artículo 18 del Acuerdo No. 20181000006476 de 2018, pues este mismo artículo en el que se funda el fallo, es el que determina que los certificados o títulos obtenidos en el extranjero deberán estar apostillados para su validez.

También, hace referencia al segundo punto que fue motivo de inconformidad por la parte accionante, esto es, la equivalencia contemplada en el Decreto 785 de 2005, de lo cual manifiesta que no es procedente realizarla, toda vez que la experiencia adicional aportada corresponde a experiencia docente, la cual es diferente a la experiencia profesional que es la que se requiere para suplir el título que requiere el empleo.

### **VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, proferido por el Juzgado de Primera Instancia, fue concedida la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 25 de noviembre de 2019<sup>8</sup> y siendo admitida por auto del 26 de noviembre de la misma anualidad<sup>9</sup>.

### **VIII.-CONSIDERACIONES**

#### **8.1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

<sup>7</sup> Fol. 126 Cdno 1.

<sup>8</sup> Fol. 2 Cdno 2

<sup>9</sup> Fol. 4 Cdno 2.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

*¿La CNSC viola el derecho al acceso a funciones y cargos públicos del señor Bernardo Rafael Romero Parra, al no haber tenido como valido el certificado de aprobación de materias expedido por el CREFAL?*

Establecido lo anterior, permitirá a esta Sala examinar si:

*¿Viola la CNSC el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al comunicarle su inadmisión sin expresar todas las razones por las que no fue validado el certificado de aprobación de materias expedido por el CREFAL?*

Para resolver los problemas jurídicos abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental al acceso a funciones y cargos públicos (iii) Debido proceso en concurso de mérito; y (iii) Caso concreto.

### **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala, CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, toda vez que la CNSC vulneró el derecho al acceso a funciones públicas y debido proceso del accionante, dado que no le permitió seguir dentro del proceso de selección, cuando este cumple con los requisitos para ser admitido, por cuanto el certificado de terminación expedido por el CREFAL se encuentra conforme a las exigencias de la normatividad aplicable.

Además, se ADICIONARÁ la protección al derecho de defensa, como quiera que la CNSC restringió el ejercicio de este derecho al accionante, al no informarle todas los motivos de su estado de inadmisión y se exhortará a la parte accionada, que de detentar motivos para inadmitir al señor Bernardo Rafael Romero Parra lo haga con sujeción al debido proceso.

### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos



13-001-33-33-015-2019-00241-01

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este último punto, en materia de concurso de mérito y los actos administrativos expedidos dentro de un proceso de tal índole, la H. Corte Constitucional<sup>10</sup> ha determinado que aun cuando existen las acciones contenciosas administrativas, estas suelen no proteger en igual grado que una acción de tutela los derechos amenazados, debido que con la congestión del aparato jurisdiccional y el agotamiento que implican las mismas, se daría la prolongación de la violación en el tiempo, lo que además conlleva el riesgo

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad 604 de 2013. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

de que al momento de presentar la demanda ya exista una lista de elegibles, por esta razón, el juez debe analizar los medios de defensa en cada caso.

#### **8.4.2. El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.**

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, consagró como fundamental el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en aras de garantizar el ejercicio y control del poder político por parte de la ciudadanía; su alcance ha sido delimitado por la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>, en el sentido de configurarlo como un obstáculo al arbitrio de la administración.

Asimismo, esta Corporación ha explicado las diferentes dimensiones que entran en la obra de protección de este derecho, en los siguientes términos:

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo; cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.*

*2.3.5 De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley<sup>12</sup>"*

En igual forma, ha establecido que este derecho se ejerce en forma efectiva, cuando concurren dos elementos: la elección o nombramiento y la posesión,

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia SU-544 de 2001. MP: Eduardo Montealegre Lynett: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012, 29 de marzo de 2012 MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. EXP T- 3224304.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

configurándose su vulneración cuando solo concurre el nombramiento, puesto que el impedimento para la posesión de un ciudadano ya nombrado o elegido (siempre que no falte alguno de los requisitos legales) imposibilita el ejercicio del derecho.

Así las cosas, se tiene que el derecho a acceder a cargos públicos, se encuentra circunscrito a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

#### **8.4.3. Debido proceso en concursos de mérito.**

El concurso público, se ha configurado como el mecanismo para determinar de forma imparcial y objetiva, quien debe proveer cierto cargo del sector público; por tal relevancia, resulta menester que esta actuación se ciña al debido proceso, de ahí que la entidad administradora del concurso de mérito debe expedir normas que regulen la respectiva convocatoria, la cual no solo debe contener los requisitos mínimos exigidos para los cargos a ofertar conforme a los manuales de funciones vigentes en cada entidad, si no también todas y cada una de las etapas del procedimiento que concluye con la elaboración de una lista de elegibles.

Por lo anterior, se tiene que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, la convocatoria es la ley del concurso, puesto que las reglas señaladas para dicha convocatoria son las que van a regular el concurso; asimismo ha sido dispuesto en la Ley 909 de 2004, que es el marco normativo general aplicable a todo concurso de mérito:

*"1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo precedente, se encuentra que debido a que son resoluciones expedidas con causa a la convocatoria, la regulación específica aplicable difiere en cada concurso público, siendo cada una de ellas normas inmodificables de obligatorio cumplimiento tanto para la administración,

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016, 2 de diciembre de 2019. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-5.685.390.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

como a las entidades contratadas y a los participantes<sup>14</sup>; así, cada una de las partes debe obrar con sujeción a lo que se encuentre estipulado en la normatividad expedida y cualquier situación que se presente, debe ser resuelta conforme a ella, para dar cumplimiento al principio de legalidad, siendo una faceta del derecho al debido proceso.

Así mismo, otra de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa<sup>15</sup>, entendido como la facultad de toda persona en el ámbito de una actuación administrativa, de ser escuchada, de poder contradecir, solicitar pruebas y general atacar las decisiones que de ella puedan resultar.

En el contexto de los concursos de mérito este elemento se materializa en el derecho que le asiste a los concursantes a realizar reclamaciones, dado que si bien el legislador dispuso como fases generales de un concurso público: (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles<sup>16</sup>, también en miras de garantizar el derecho en comento, previó el trámite de reclamaciones dentro de un concurso de mérito tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 909 de 2004, por lo cual fue expedido el Decreto 160 de 2015, que regula el procedimiento especial para realizarlas.

Así las cosas, se tiene que los concursos públicos deben llevarse a cabo con sujeción a la normatividad que los regula, siendo la convocatoria la ley del mismo, la cual debe estar conforme a los principios que regulan la carrera administrativa y al debido proceso con todas las garantías que de ella derivan.

#### **8.5.- Caso concreto.**

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia ordenó a la CNSC que diera validez a la certificación de terminación y aprobación expedida por el CREFAL; no obstante, la parte accionada impugnó esta providencia, toda vez que a su juicio este documento no debe ser tenido como válido, puesto que

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2019. MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>16</sup> Corte constitucional. Sentencia de tutela 180 de 2015. MP: Jorge Ivan Palacio Palacio.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

el artículo 18 del Acuerdo 20181000006476 de 2018 expresa que las certificaciones expedidas en el extranjero deben ser apostilladas, lo cual no cumple el certificado antes comentado.

#### **8.5.2.- Hechos Relevantes Probados.**

- Certificado de aprobación de especialidad del señor Bernardo Rafael Romero Parra en formación de formadores expedida por el CREFAL<sup>17</sup>
- Reclamación ante la CNSC, presentada por el señor Bernardo Rafael Romero Parra<sup>18</sup>
- Respuesta de la CNSC a la reclamación efectuada por el señor Bernardo Rafael Romero Parra<sup>19</sup>
- Captura de pantalla a la plataforma SIMO, donde consta que el certificado expedido por el CREFAL se encuentra como documento no válido<sup>20</sup>
- Captura de pantalla de la oferta del empleo al que aspira el señor Bernardo Rafael Romero Parra, donde constan las funciones y requisitos del mismo<sup>21</sup>

#### **8.5.3.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En efecto, se encuentra acreditado dentro del expediente que el señor Bernardo Rafael Romero Parra cargó a SIMO, certificado de aprobación de especialización en formación de formadores expedida por el CREFAL para efectos de cumplir los requisitos mínimos en la Convocatoria Territorial Norte, proceso de selección No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, para aspirar al cargo de profesional especializado, grado 45 código 222.

En igual forma, está demostrado que dentro del proceso de selección la CNSC no validó el documento antes referenciado, fundamentado en que es una

<sup>17</sup> Fol. 10 y 15 Cdno 1

<sup>18</sup> Fols. 11-14 ibídem.

<sup>19</sup> Fols. 17-22 ibídem.

<sup>20</sup> Fol. 26 ibídem.

<sup>21</sup> Fols. 50-51 ibídem.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

certificación académica y el empleo requiere un título; así las cosas, para esta Sala resulta clara la procedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que estaríamos frente a una posible vulneración del derecho fundamental al acceso a cargos públicos del señor Bernardo Rafael Romero Parra, con lo cual resultaría engorroso y perjudicial para sus derechos, tener que iniciar a una acción ordinaria, cuando la misma no resultaría idónea para la protección que el busca con premura.

En vista de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del primer problema jurídico, para lo cual es menester determinar como primera medida, si el certificado expedido por el CREFAL, debía ser tenido como válido para la acreditación de estudio.

Para dar respuesta al anterior enunciado, es necesario examinar la regulación de la convocatoria frente a esta situación, puesto que como ya se estudió la convocatoria es la ley del concurso; así, se encuentra que es el Acuerdo No. CNSC- 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, el encargado de regular el proceso de selección del personal de planta de la Alcaldía de Cartagena, el cual en su artículo 18 estipuló:

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

(...)

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.



13-001-33-33-015-2019-00241-01

• Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo procedente, se tiene que es totalmente válido acreditar los estudios con certificados de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, por lo cual no es dable que la CNSC en el caso en concreto, exprese que la certificación no es válida porque se requiere un título, cuando la normatividad expedida por ella misma permite diferentes alternativas para la acreditación de estudios, siendo una de ellas la forma en la que el accionante pretendió demostrar su posgrado.

Así las cosas, examina la Sala el certificado de terminación y aprobación de materias expedido por el CREFAL, encontrando que contiene la información mínima requerida, es decir, debió haberse tenido como válido, por lo cual la CNSC con su actuar violó el derecho al acceso a cargos públicos y debido proceso del señor Bernardo Rafael Romero Parra, al no permitirle continuar en el proceso de selección con fundamento en este motivo.

Frente a la anterior decisión, advierte este Tribunal, que si bien la parte accionada expresó otros motivos que sustentan la inadmisión de la parte accionante, estos solo fueron dados a conocer en el trámite de esta acción por lo que el señor Bernardo Rafael Romero Parra no tenía conocimiento de los mismos, por lo tanto la Sala no les tendrá en cuenta porque ellos deben



13-001-33-33-015-2019-00241-01

darse dentro del trámite del proceso de selección, con el respeto de las garantías del debido proceso, para dar efectividad a los derechos fundamentales del accionante.

En consonancia con lo anterior, en relación con el segundo problema jurídico planteado, esto es, que la CNSC no le comunicó al actor todas las razones por las cuales no fue validado el certificado expedido por el CREFAL, siendo que en un primer momento le manifestó que se debió a la falta de título y en el trámite de esta acción, expresó que fue por la falta de apostilla; analiza esta Corporación, que se vislumbra la violación al derecho de defensa como garantía del debido proceso, puesto que si bien el accionante pudo ejercerlo elevando reclamación ante la parte accionada, esta última no le dio a conocer todos los motivos por los cuales no fue admitido dentro del trámite del proceso de selección.

Por lo anterior, el señor Bernardo Rafael Romero Parra no tuvo oportunidad de realizar reclamación frente a todos los argumentos de la CNSC para tenerlo como no admitido, siendo que en su escrito de reclamación solo pudo dilucidar frente a la viabilidad de acreditar estudios con certificado de terminación y aprobación de pensum académico, pero no en relación a la falta de apostilla de dicho documento, lo cual tiende a volver inócuo el ejercicio de dicha reclamación.

En este orden de ideas, la CNSC al no indicar al accionante todos los motivos de su inadmisión, limitó implícitamente el ejercicio de su derecho de defensa a cierta circunstancia por ella misma determinada, vulnerándole este derecho al accionante, por lo cual esta Corporación procederá a brindar el amparo pretendido por el accionante. No obstante, si la CNSC detenta motivos legítimos para inadmitir al señor Bernardo Rafael Romero Parra, deberá hacerlo con sujeción al debido proceso y el respeto del derecho de defensa, concediendo la oportunidad para que el accionante realice su respectiva reclamación.





**9.-Conclusión**

Avizora esta Sala, que la parte accionada violó el derecho a la defensa como parte integral del derecho al debido proceso del accionante, puesto que restringió su ejercicio al no informarle todas los motivos de su estado de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha ocho (08) de noviembre de 2019, la cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO: EXHORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que, de contar con motivos legítimos para la inadmisión de la parte actora, actúe con sujeción al debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales otorgándole la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha ocho (08) de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

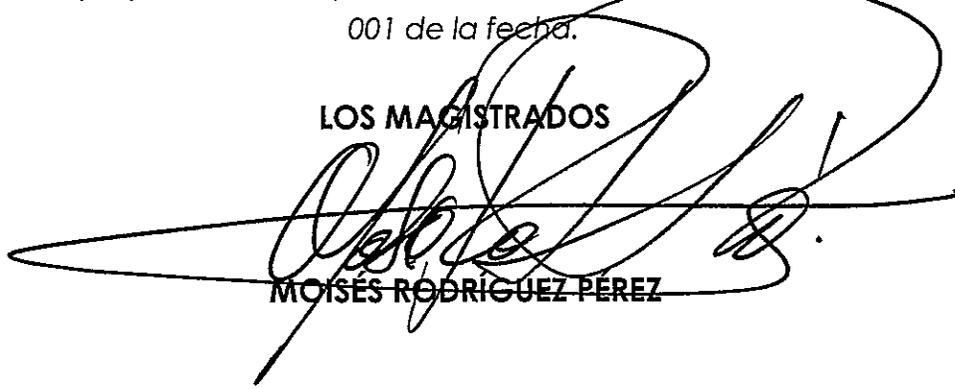
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



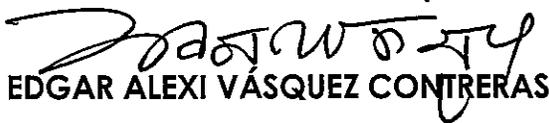
13-001-33-33-015-2019-00241-01

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 001 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2019-00241-01
Accionante	BERNARDO RAFAEL ROMERO PARRA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma la decisión de primera instancia, por encontrar vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos y debido proceso, al inadmitir a persona que cumple con los requisitos para ser admitido. Además, vulnera derecho de defensa por limitar su ejercicio, al no indicar todos los motivos de inadmisión dentro de un proceso de selección.

